



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00515-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JESUS EDUARDO VILORIA MACIAS.
ACCIONADOS: COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: señor Juez, a su Despacho Acción de Tutela, que por error de ingreso del archivo al correo del juzgado no pudo ser concedida en tiempo y se encuentra pendiente para conceder la impugnación presentada por la parte accionante.

Barranquilla, 15-02-2024

Sírvase Proveer.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00515-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JESUS EDUARDO VILORIA MACIAS.
ACCIONADOS: COLPENSIONES.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, quince (15) de febrero del dos milveinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede en el que se comunica que el accionante impugnó el fallo de tutela de fecha 15 de enero del 2024 y notificada por correo electrónico en la misma fecha. Por estar dentro del término, se,

RESUELVE

1. Concédase la impugnación oportunamente presentada por la parte accionante, contra el fallo proferido por este Despacho
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00515-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JESUS EDUARDO VILORIA MACIAS.
ACCIONADOS: COLPENSIONES.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d03b29c681935efe4d1fc5118a241df139bc59aba831e512be477d0ac98c231**

Documento generado en 16/02/2024 09:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SIGCMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00029-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO.

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, que se encuentra pendiente para resolver el fallo.

Barranquilla, febrero 14 del 2024

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES.



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00029-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

I.- EXORDIO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por la señora WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO contra JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO.

II.- PRESENTACION DEL CASO/ CONFLICTO PLANTEADO:

Manifiesta el accionante, señora WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO en los hechos lo siguiente:

PRIMERO: El día 1 de agosto del 2023, presente demanda de solicitud de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado 20160061300, solicitud presentada ante JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO ATLANTICO, ya que en dicho juzgado está el proceso inicial, el cual aparece como demandante la señora STEFANY CAROLINA SUAREZ DE LAS SALAS, en calidad de representante legal del menor STEWIL SANTIAGO MIRANDA PEREZ.

SEGUNDO: La cuota que mensualmente me descuentan, de mi salario como patrullero el cual es del 25%, más el 100% del subsidio familiar, el 100% del subsidio de bienestar y en el mes de junio y diciembre, enviar una cuota adicional de \$300.000. cuotas estas que en la actualidad se me realizan descuentos directos de mi salario.

TERCERA: En la actualidad me encuentro conviviendo con la señora YURANIS PAOLA PEREZ ROBLES, mi compañera no labora, por lo tanto, ejerce las labores del hogar y el cuidado de mis menores hijas YULIANIS SOFIA y AITHANA PAOLA MIRANDA PEREZ, ya que; mi sueldo no alcanza para pagar a una persona, que las cuide, situación está que ha llevado a verme desesperado y angustiado. Mi sueldo no alcanza para suplir las necesidades de mis otras hijas y mi esposa. En reiteradas ocasiones le he solicitado a la demandada que de la manera más respetuosa me quite el embargo y nunca ha querido.

CUARTO: Me vi en la necesidad de iniciar un proceso de disminución de cuota alimentaria, dentro del mismo proceso inicial, el día 1 de agosto del 2023, para que se iniciara el proceso pasaron muchísimos días en el mes de noviembre fue que, en estado, me aparece con fecha del mes de octubre 25 del 2023, un auto que la inadmite pidiendo, sea subsanada la cual contiene 6 ítem.

QUINTO: Al observar el auto fechado con 25 de octubre del 2023, se observa cómo se violan los derechos fundamentales míos y de mi familia, al obstruir el ejercicio al acceso a la justicia, es difícil y demorado realizar todos los tramites que el Juez tercero Promiscuo Municipal, solicita cuando existen sentencias, ponencia y hasta el mismo Código general del proceso que sin manifiesta de requisitos adicionales en el artículo 397, cual es el trámite a seguir en los procesos donde existe ya fijada una cuota alimentaria. Hay necesidad de realizar una audiencia de conciliación extraprocesalmente, para luego tener que llevarla al juzgado que impuso las medidas de cautela y que de igual manera solicite todo un trámite. Es de esta manera que el Señor Magistrado LUIS ALFONSO RICO, plantea que en estos casos solo con elevar una solicitud sin requisitos adicionales ni mucho menos las formalidades de una demanda ordinaria, el juez citara audiencia verificara las partes y con pronunciamiento regulara los alimentos que le corresponde a cada



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00029-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO.

una de las partes; en las proporciones que corresponden, teniendo en cuenta las obligaciones demostradas del alimentante.

SEXTO: En el auto que refiere el proceso donde se obstruye el acceso a la justicia, con argumentos que son fáciles de desvirtuar, todo está contenido en el código general del proceso, el punto 6, con respeto al poder, todo documento que se allega al proceso se presume autentico, el juzgado solicita darle el trámite, todos estos son tramites que en estos casos concretos no se requieren, ahora que finalidad tiene la tacha de documentos o en su efecto la excepciones previas, todas y cada uno de los numerales que se solicitad su subsanación, no tienen vocación de validez, ya que acá con una simple solicitud, sin más requisitos el jueces los llamara y hará valer los derechos de quien los tenga, ya debemos salir del sistema tradicional que muchos juzgados se niegan y viven en lo mismo de siempre formalismos y más formalismos. Los procesos según el Código General del Procesos deben ser dinámicos, se habla de la carga de la prueba a quien le corresponde y cúmplala, ya así de simple.

SEPTIMO: Ahora en el caso en concreto al subsanar demanda los términos para solicitar una conciliación ya sea ante la comisaria de familia del Municipio de Malambo o en su efecto centro de conciliación, estamos hablando de términos muy lejanos y acá el problema no es de recursos de ley, la situación es diferente porque lo que se requiere es que se le imprima el trámite que la ley lo ha variado de ser una demanda ordinaria de familia a una simple solicitud, donde varia completamente, es lo que se busca realizar el trámite como el artículo 397 del CGP, lo establece una simple solicitud, no pide requisitos adicionales o formales que lleven a obstruir la justicia a cualquier usuario. Por lo que no resulta obligatorio audiencia de conciliación previa.

III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La

TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales¹ cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

¹ En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el reconocido y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiend por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”. En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la **Honorable Corte Constitucional** expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

² La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.
- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.
- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00029-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO.

omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, el PROBLEMA JURIDICO a resolver consiste en establecer si el accionado **JUZGADO TERCERO**

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

-La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).

-La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).

-La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expresos y ágiles. (T-420/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones contencioso administrativas (T - 346/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes¹ en los procesos judiciales.

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.”



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00029-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO.

PROMISCOUO DE MALAMBO, le amenazaron o vulnera al accionante el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia por haber inadmitido la solicitud de disminución de la cuota de alimentos.

3.3.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.-

3.3.1.-LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

El accionado, JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO no atendió el requerimiento de información que se le hizo, con base en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, privándose de la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de contradicción y defensa, por lo que se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante, en virtud del artículo 20 Ibídem.- Con respecto a éste tópico la Honorable Corte Constitucional ha respaldado la presunción contemplada en el artículo mencionado:

“5. El artículo 20 del decreto 2591 de 1991 prescribe la presunción de veracidad en los siguientes términos: “*ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*”

La jurisprudencia constitucional ha precisado el alcance de esta institución. La Corte en sentencia T – 825 de 2008, en relación con la presunción de veracidad, estableció lo siguiente:

“*La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[19]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.[20]).*”

De igual forma, en la sentencia T-306 de 2010 se sostuvo un criterio semejante:

“*En razón a que la autoridad contra la cual se dirigió la acción, no contestó los requerimientos que le hizo el juez de instancia con el fin de que diera respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.”³*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-574 del quince (15) de Julio de dos mil diez (2010), referencia: expediente T-2595991, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00029-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

3.3.2.- ¿EXISTE AMENAZA O VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y AL DEBIDO PROCESO?

Según se desprende de los hechos y pretensiones de la presente tutela, la accionante HELEN AMPARO VERGARA MEJÍA, pretende por medio de Acción Constitucional que le restablezca el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerado por el accionado JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO, al haberle dado tramite de demanda a la solicitud de disminución de cuota de alimento.

Para resolver dicho problema jurídico se vuelve imperioso por parte de este despacho, explicar el trámite a seguir, cuando se presenta solicitud de disminución, exoneración, aumento de cuota de alimentos, cuando existe proceso de fijación o regulación de cuota alimentaria anterior, frente a un juez de familia o juez promiscuo municipal.

Aclárese que el tramite comentado es denominado por este despacho *verbal sumario simplificado*, tendrá un trámite guiado por la admisión y fecha de audiencia, y en el interregno entre una y otra deberá la parte interesada notificar conforme a la normatividad vigente cumpliendo los requisitos impuestos en ellas.

Ahora bien. Dicha explicación resumida se extrae de diferentes providencias de la corte suprema de justicia, que se extraerán en este fallo confines explicativos.

Tramite procedimental a seguir.

*Si se tratare de controversias suscitadas en relación con los alimentos de mayores el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso establece que **«las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo proceso y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)**», lo que implica que una vez fijada la cuota alimentaria lo atinente a dicha obligación ha de ser conocido por el mismo juez que la fijó, lo anterior en aras de brindar celeridad a los procesos y evitar futuros inconvenientes superándose así las dudas que se generaban en aplicación*



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00029-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO.

del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)

No se hace necesario agotar requisito de procedibilidad.

*Corolario de todo lo dicho, es que, para deprecar, según el caso concreto, la exoneración de la cuota alimentaria, basta con la simple petición elevada por el interesado dirigida al funcionario que fijó mediante sentencia **la obligación a cargo del alimentario, a fin de que se tramite a continuación dentro del mismo proceso, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad**, pero siempre salvaguardando los derechos de las partes, y cumpliendo el rigor procesal que impone la ley. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

Tramite de presentación de pruebas y revisión y decreto de las mismas antes de la audiencia o durante la misma.

*En ese orden, es pertinente aclarar que entratándose de alimentos señalados judicialmente (art. 390 parágrafo 2º y 397 num. 6º), tal como ocurre en el asunto de marras, pues mediante sentencia de 9 de marzo de 2009 el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué dispuso cuota alimentaria a favor de la aquí tutelista; **ante la petición de incremento, disminución y/o exoneración de alimentos elevada por el interesado, previa citación de la parte contraria de conformidad a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el funcionario judicial deberá decidir el respectivo requerimiento en audiencia**; caso distinto al contemplado en el numeral 2º del canon 390 ibídem, en el que tal pretensión como no está precedida de una decisión judicial deberá tramitarse por proceso verbal sumario. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

De conformidad con el artículo 397 del Código general del proceso numeral 2 y parágrafo segundo y con lo explicado, se vuelve imperioso reiterar que la parte demandante antes de la fecha de audiencia debe citar a la parte demandada sea conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto a los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de rechazo conforme lo normado en el artículo 317 del CGP, así mismo una vez notificados les recae a las partes el deber de presentar las pruebas antes o durante la audiencia, dejando en claro que en dicho proceso se revisara la existencia de un cambio de circunstancias en lo atinente a los tres elementos o requisitos necesarios para la definición de los juicios de alimentos, siendo ellos (i) *vínculo entre el alimentante y alimentado.* (ii) *necesidad del alimentado* y (iii) *capacidad del alimentado.*

Es de recalcar que según el material probatorio que el pasado 25 de octubre del 2023, se profirió auto inadmitio la demanda de disminucion de cuota de alimentos, proveído sore el cual no admite recurso alguno conforme lo instituido en el articulo 90 inciso 3 del CGP.

Aquí hace claridad, que evento donde es tan evidente la violacion a los derechos fundamentales a la solicitante, es mas que evidente y flagrante es por ello que aunque se hubiese obviado la interposicion del recurso de reposicion dentro del proceso de referencia 2016 - 613, del JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO ATLANTICO.

Ahora, dejese por manifiesto que la corte superma de justicia, se ha cansado en la profundizacion del tramite a seguir con respecto de el aquí llamadado tramite verbal simplificado, por ello se extrae el pronuncimiento mas proximo;



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00029-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO.

Se realiza en relación con la exhortación impartida al despacho acusado, a fin de que proceda a definir las solicitudes elevadas por los hijos mayores del demandado, encaminadas a que se disponga la «exoneración de alimentos» que a ellos concierne, para advertir sobre el procedimiento breve y sumario indicado por esta Corporación para tal propósito.

*En efecto, la decantada jurisprudencia ha venido sosteniendo que cuando se pretenda su aumento, disminución o exoneración, cuando estos han sido fijados judicialmente, bien sea a favor de menores o de mayores de edad, **no se requiere instaurar una demanda con las formalidades que prevé el ordenamiento adjetivo, sino la presentación de una petición al mismo funcionario que conoció del asunto primigenio, para que este, previa convocatoria de la contraparte, mediante un procedimiento breve y sumario, defina lo que en derecho corresponda.***

La postura anteriormente descrita está comprendida en sendas providencias (CSJ STC5710-2017, 27 abr., rad. 00122-01, reiterada y citada en STC19138-2017; STC10326-2018; STC11756-2018; STC13655-2021; STC5487-2022, y STC11795-2022, entre otras), las cuales constituyen precedente jurisprudencial, que, por ser vertical y especializado, está llamado a ser obligatorio en tratándose de casos que guarden connotaciones similares.

Por lo dicho, es evidente que se vuelve imperioso fallar a favor del accionante el señor WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO, por ende se le indica al despacho el deber de ordenarle al despacho de instancia retrotraer lo actuado y que profiera auto conforme lo indicado en este fallo.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELARLE al señora **WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO** actuando a nombre propio, el derecho constitucional fundamental de debido proceso y **administración de justicia** en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva. -

SEGUNDO: ORDENAR al accioando JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO ATLANTICO, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo se pronuncie dentro del proceso 2016-613, en concordancia con la norma y congruente con lo solicitado por la accionante, el señor WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.

TERCERO: IMPONER a al accionado JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO ATLANTICO, el deber u obligación de comunicar a este Juzgado sobre el cumplimiento de la presente orden judicial, haciéndole saber que la omisión injustificada de la misma dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y 9 del Decreto 306 de 1992, e igualmente la PREVENDRÁ para que en ningún caso, bajo las mismas



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00029-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO.

circunstancias, vuelva a incurrir en la omisión que dio lugar a la desprotección del derecho de **administración de justicia y debido proceso** de uno de sus usuarios.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes tal como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.-

QUINTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991.-

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA. -

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990df1589395600407e99db0a398630536cbe7581df2fc26ce5df69b6be07c45**

Documento generado en 16/02/2024 09:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>